



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N.º No. **002** -2025-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **23 ENE. 2025**

VISTO:

El expediente administrativo de Registro Nos. 8933874/4883966 de fecha 07 enero del 2025, en sesenta (60) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la administrada **LUZ ROSARIO ROJAS URRIBURÚ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 0688-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR, de fecha 26 de agosto del 2024; Opinión Legal No.063-2024-GRA/GG-ORAJ-LYTH y Decreto Administrativo No. 2489-2024-GRA/GG-GRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la vigente Constitución Política del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, en esta última, ponderando básicamente, los principios rectores del procedimiento administrativo de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros; todo ello, a merced del artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, respecto a la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29º-A de la acotada Ley Orgánica, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos, agricultura y demás funciones establecidas, en concordancia con otras normas de derecho público conexas;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 220 del Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;



Que, de los antecedentes se desprende que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 0688-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR, de fecha 26 de agosto del 2024, se declara improcedente la solicitud de inscripción de predio rústico, promovida por **Luz Rosario Rojas Urriburú** y sus demás cuatro hermanos, respecto al "Rancho Urriburo", ubicado en el sector Chula, con U.C. 28900, del Distrito y Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho, de una extensión superficial de 52.5315 Hás.;

Que, la administrada al no estar de acuerdo con los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 0688-2024-GRA-GR-GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR, de fecha 26 de agosto del 2024, promueve recurso administrativo de apelación contra el aludido acto resolutivo, bajo el argumento de que la titulación del "Rancho Urriburo", efectuado a favor de **Hernán Roberto Rojas Urriburú** y esposa **María Herrera de Rojas; Victoria Rojas Urriburú y Luis Joaquín Mancilla Quintero**, a través del proceso judicial de Nulidad de Acto Jurídico tramitado ante el Juzgado Mixto de Huanta (Exp. No. 0088-2013-CI), se ha declarado nulo el Título de Propiedad que se ha otorgado indebidamente y se ha cancelado la inscripción de los Asientos Registrales; además la administrada señala que no es necesario la Inspección Ocular, puesto que dicha titulación y formalización, se realiza sólo a mérito de la referida sentencia firme, por el que se ha declarado nulo el Título de propiedad y se ha cancelado los Asientos Registrales;

Que, revisado la Sentencia Consentida, que tiene la calidad de cosa juzgada firme, expedida por el Juzgado Mixto de Huanta, en el expediente No. 0088-2013-CI, se declara Fundada La Demanda de Nulidad de Acto Jurídico, promovida por **Luz Rosario Rojas Urriburú**, contra **Hernán Roberto Rojas Urriburú** y esposa **María Herrera de Rojas; Victoria Rojas Urriburú y Luis Joaquín Mancilla Quintero**, se declara Nulo los instrumentos de Titulación del Rancho Urriburo", ubicado en el sector Chula, con U.C. 28900, del Distrito y Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho, y también se declara fundada la pretensión accesoria de Cancelación de los Asientos Registrales, ordenándose la cancelación de los mismos de la Ficha 007169-021101, Partida 110001907, de la SUNARP; precisándose en la parte final de la Sentencia Firme en mención lo siguiente: "*En cuanto a la Inscripción de posesión y propiedad del inmueble sub Litis en los Registros Públicos, la demandante haga valer su derecho conforme a ley*";

Que, en consecuencia, estando a la precisión contenida en la parte In fine de la Sentencia Firme, emitida en el proceso de Nulidad de Acto Jurídico, no existe mandato expreso en el sentido que a sólo mérito de la sentencia firme se inscriba el derecho de posesión y propiedad de la demandante **Luz Rosario Rojas Urriburú**, extremo este que erradamente fue argumentada por la administrada al promover su recurso de apelación, el cual se ha de desestimar, porque la argucia de la administrada no se circunscribe al mandato expreso y claro de la sentencia firme;

Que, es más a fs. 14, corre la fotocopia simple del escrito de fecha 18 de noviembre del 2014, por la hoy impugnante **Luz Rosario Rojas Urriburú**, en el que solicita a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, la Inscripción de posesión y propiedad del Rancho Urriburo", ubicado en el sector Chula, con U.C. 28900, del Distrito y Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho, pretensión administrativa que ha sido reiterado por escrito que corre a Fs. 16, pretensión administrativa que incluso fue materia de Informe Legal, aún con fecha 05 de mayo del 2015, con la recomendación de que se prosiga el trámite administrativo conforme a la normativa vigente de aquella fecha;



Que, de conformidad al Decreto Supremo No.012-2023-MIDAGRI, que modifica el Reglamento de la Ley No. 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, aprobado por Decreto Supremo No.014-2022-MIDAGR, en su Disposición Complementaria Transitoria Única, se establece: *“Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma continúa su trámite de acuerdo a la normativa vigente al momento en que se iniciaron”*;

Que, en el caso presente tanto la pretensión administrativa primigenia, sobre Inscripción de posesión y propiedad del Rancho Urriburo”, ubicado en el sector Chula, con U.C. 28900, del Distrito y Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho, así como la pretensión administrativa reiterativa, datan de fechas 18 de noviembre del 2014 y 24 de enero del 2019, por tanto, la tramitación que corresponde a la mencionada pretensión administrativa, es en sujeción a la normativa vigente de la presentación de la pretensión administrativa; es decir, bajo los alcances del Decreto Legislativo No. 1089 y su Reglamento Decreto Supremo No. 032-2008-VIVIENDA, para lo cual la administrada hoy impugnante deberá cumplir los requisitos y las exigencias establecidas en la misma, no es suficiente la Sentencia firme que aduce, cuanto más de acuerdo a la previsión contenida en el artículo 2010 del Código Civil, la inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público;

Que, el acto resolutivo materia de impugnación se emite bajo el fundamento que la administrada adecúe su pretensión administrativa de inscripción de posesión y propiedad, a los alcances de la Ley No. 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 014-2022-MIDAGRI, normativas que han sido emitidas con posterioridad a su pretensión administrativa, por cuanto su pretensión de inscripción de posesión y propiedad, data aún de fecha 18 de noviembre del 2014, por tanto, la administración pública, en este caso la Dirección Regional Agraria de Ayacucho al emitirse la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 0688-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR, de fecha 26 de agosto del 2024, ha contravenido lo dispuesto por el Decreto Supremo No.012-2023-MIDAGRI, en su Disposición Complementaria Transitoria Única, donde se ha establecido que: *“Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma continúa su trámite de acuerdo a la normativa vigente al momento en que se iniciaron”*, debiéndose estimar en este extremo el medio impugnativo promovido, disponiéndose a su vez que la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, continúe la tramitación de la pretensión administrativa de la hoy impugnante, bajo los alcances del Decreto Legislativo No.1089 y su Reglamento Decreto Supremo No.032-2008-VIVIENDA; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización No.27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No.27867 y modificatorias, Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, modificado por el Decreto Legislativo No.1272 y el Texto Único Ordenado de la Ley No.27444, aprobado por Decreto Supremo No.004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional No. 518-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovida por la administrada **LUZ ROSARIO ROJAS URRIBURÚ,**



contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 0688-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR, de fecha 26 de agosto del 2024; consecuentemente, nulo y sin efecto dicho acto resolutivo impugnado, por los fundamentos enunciados del presente pronunciamiento legal, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, la continuación de la tramitación de la pretensión administrativa, sobre Inscripción de posesión y propiedad del "Rancho Urriburo", ubicado en el sector Chula, con U.C. 28900, del Distrito y Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho, solicitada por la administrada aún con fecha 18 de noviembre del 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Agricultura e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

